

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta ocasión.

Señor Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, si están de acuerdo en relación con estos asuntos que se verán en esta Sesión, por favor lo manifiestan de manera económica.

Muy bien. Estamos de acuerdo, en consecuencia, señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Jorge Cantú Mirón, proceda con los asuntos que corresponden, el asunto que corresponde a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Cantú Mirón: Con su autorización, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta de los juicios ciudadanos identificados con los números 5, así como sus respectivos acumulados de este año, promovidos vía per saltum por Alicia Carmona Cortés y otros, por medio de los cuales controvierten la falta de resolución de los recursos de inconformidad interpuestos el 10 de noviembre de 2014.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio hecho valer por los actores, ello porque de las constancias que obran en autos se acredita que no se han resuelto los recursos de inconformidad que fueron interpuestos el pasado 10 de noviembre de 2014.

Además, se propone analizar en plenitud de jurisdicción los motivos de agravio hechos valer en los recursos de inconformidad referidos en los que esencialmente se plantea la procedencia de la figura de la afirmativa ficta contenida en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En este sentido, siguiendo los lineamientos dados por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los asuntos relativos a este tema en la Sesión Pública celebrada el 7 de enero de 2015, se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que de inmediato les otorgue el carácter de militantes a los hoy enjuiciantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante de ese partido político.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto que involucra estos asuntos que han sido acumulados en seis asuntos.

Por favor, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, es mi propuesta, ya el Secretario dio cuenta con los contenidos esenciales de la propuesta. Nada más, he pedido la palabra para hacer algunas breves precisiones en cuanto a los contenidos de esta propuesta.

En primer término, destacar que como es un hecho público y como se invoca en el proyecto, que la propuesta viene aplicando el criterio que en recientes días sostuvo la Sala Superior en los temas de afiliación del Partido Acción Nacional y en ese medida realmente nada más estamos haciendo eco de lo que ya la superioridad fijó como criterio en este tipo de temáticas.

Y nada más un segundo punto que quisiera agregar, a reserva de que lo anuncie nuevamente a la hora de la votación, de proceder el proyecto, me gustaría en todo caso, en su momento, en un voto aclaratorio, adicionar, explicitar más bien las razones que me han llevado, tanto en este asunto como en los demás de afiliación que hemos conocido de este partido, agotar por conocer en la vía per saltum de estos asuntos.

¿Por qué mi inquietud en dejarlo por escrito? Porque como también es conocido por ustedes y en general como lo he dejado constar en las votaciones de muchísimos asuntos, desde que me incorporé a este Tribunal he sido muy reticente en ejercer la facultad de conocer asuntos vía per saltum y en esta ocasión estoy convencida de que sí es el caso a ejercer esta facultad y quisiera poder dejar por escrito por qué estimo en esta ocasión que esto es no obstante coincidente con la línea de votación que he manejado en anteriores asuntos.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Yo, en relación con este asunto tal y como se precisa en el mismo, se alude a dos sentencias de la Sala Superior en recursos de

reconsideración, el 968 de 2014 y el 991 del 2014, y sus acumulados, en donde se asume una serie de consideraciones, se realizan una serie de razonamientos que son diversos a los que se habían adoptado por la Sala Regional, por la mayoría de quienes la integramos y que tienen que ver precisamente con la situación en donde nosotros habíamos considerado que eran infundadas las pretensiones de los ciudadanos y que no procedía la afirmativa ficta.

La Sala Superior revisa estos asuntos y llega a la conclusión de que se debe adoptar precisamente el criterio distinto de que procede la afirmativa ficta por el mero transcurso del tiempo, hace algunas consideraciones en lo que es el fondo del asunto en las sentencias y llega a la conclusión de que hay elementos de autos para llegar a esta conclusión y es el criterio que ahora se está acogiendo en esta propuesta y que también veremos, parece que se recogen algunos otros proyectos.

Entonces, en esta razón estaría de acuerdo con la propuesta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias, señor Presidente, señora Magistrada.

En relación al proyecto, en el caso del análisis que he realizado del mismo, considero que el acto en este momento es la omisión de resolver el recurso de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional.

En lo personal no compartiría el mismo en sus términos, porque considero que la emisión de la resolución de la Sala Superior, a la que han hecho referencia, es en cuanto a la acreditación de la afirmativa ficta, pero fueron asuntos en los que no estaba interpuesto el recurso de inconformidad.

Entonces en esa variante sería en la que me estaría separando del criterio, ya en la votación anunciaré lo correspondiente.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En efecto, aquí hay dos momentos. El primero que precisamente corresponde con la omisión de resolver la instancia de inconformidad de acuerdo con lo que aparece en la normativa del Partido Acción Nacional.

Es el caso de que se llegue a la conclusión de que hay elementos de autos para llegar a la conclusión de que efectivamente no se había resuelto esta instancia de inconformidad. Éste es el punto en donde creo que coincidimos los tres que integramos esta Sala Regional.

Sin embargo, la parte donde corresponde ya al segundo momento, en donde tiene que ver si efectivamente procede la afirmativa ficta, y es donde se dan las diferencias.

Lo que advierto es que mientras que la Magistrada, de acuerdo con su propuesta y el de la voz, llegamos a la conclusión que lo que procede es ya la afirmativa ficta; el disenso se da en el sentido de que no, lo que procede es ordenarle al partido político Acción Nacional que resuelva esta inconformidad y que vea si efectivamente se da o no el caso de la afiliación por la razón que fuere.

Estoy de acuerdo con la propuesta por la cuestión de que ya en este momento han comenzado lo relativo a las precampañas.

El llevar el asunto a la instancia partidaria me parece que no se hace cargo de esta cuestión, entiendo que también se privilegian otro tipo de valores que son el derecho a la autodeterminación y a la autorregulación.

Pero la circunstancia del tiempo y el momento en que nos encontramos en el proceso es lo que me persuade, las características de que también el principio constitucional, de que la justicia tiene que ser expedita, pronta, también me ayuda a llegar a esta conclusión de que es necesario que toda vez que el partido político no está la cuestión esta de que no se ocupó de la inconformidad entonces procede la sustitución y en plenitud de jurisdiccional se analiza lo relativo a las condiciones para ver si efectivamente se actualizan los elementos de que permitan constituir válidamente el proceso jurisdiccional.

En el caso del partido político es una cuestión que también está reconocido en la Constitución Federal, de acuerdo con el, me parece que es el Artículo 2º Transitorio del decreto de reformas de febrero de 2014 donde se habla de la administración de justicia partidaria, que es uno de los aspectos que tiene que desarrollarse por los partidos políticos.

Y entonces cuáles son los elementos que informan estas instancias intrapartidarias, pues son precisamente los que aparecen en la Constitución y que son esenciales para el mismo. Y esto incluye también las características de los medios de impugnación para que realmente lo sean, para que el acceso a la justicia sea expedito, pronto, completo, que se ejecuten las sentencias y desde la entrada que sería precisamente la instancia, la demanda o el recurso intrapartidario. Y se procede al análisis de esto se desestima las dos causas de improcedencia que se hacen valer de acuerdo con la propuesta y se llega a la conclusión de que efectivamente procede la instancia partidaria y que es fundado el agravio y donde se recogen dos razones que da la Sala Superior en estos precedentes que ya se precisan en el proyecto que he mencionado.

Entonces, por esta razón llego a esta conclusión y me parece que es ahí donde está la diferencia de esta segunda parte de la propuesta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, en relación con el tema de la relación de jurisdicción para conocer del recurso intrapartidario, que es el punto en el que nos separamos la Magistrada se separó de la propuesta, nada más para agregar que suscribo las razones que usted ha explicado ahora de viva voz y que también están plasmadas en el proyecto acerca de que son razones muy afines a la diversa que se aduce para conocer de este asunto en la vía per saltum el contexto, la coyuntura específica en la que nos situamos ahorita, en la que están situados los ciudadanos actores que están pidiendo su afiliación en el partido político.

Y suscribiendo todo lo que usted explicó agregaría una razón en abono a conocer en plenitud de jurisdicción en esta ocasión que es el tema pareciera que no está vinculado con el asunto, pero creo que sí

lo está justamente en este punto, el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Se trata de un tema sobre el que versa el recurso intrapartidario de fondo del que ahorita estamos proponiendo conocer en plenitud, un tema sobre el que ya hay criterio obligatorio de la Sala Superior, de modo tal que sea a través de nuestra jurisdicción, sea a través de la justicia intrapartidaria, no hay, digamos, un margen de libertad de jurisdicción propiamente, ni para esta Sala ni para el órgano intrapartidario que lo debe resolver, precisamente por el peso tan importante que tiene el criterio de la superioridad que nos vincula a todos los operadores jurídicos del Sistema de Justicia Electoral, de modo que se conozca por quien se conozca, habiendo criterio obligatorio específico sobre el punto, a ningún caso práctico, más allá de la dilación, le vería no conocer ahorita en plenitud de jurisdicción. Eso es todo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias.

Nada más para finalizar, sí considero de suma importancia resaltar la circunstancia de en que los asuntos que resolvió la Sala Superior no estaba prevista la situación de que se hayan interpuesto los recursos de inconformidad, sino que los actores más bien manifestaban la omisión de considerar que se había actualizado la afirmativa ficta y por consiguiente se les debía de considerar ya como militantes del Partido Acción Nacional.

Entonces para mí ahí es en donde está la diferencia, y no solo eso. Si bien usted acertadamente comenta las circunstancias de la importancia de los militantes dentro de las etapas del proceso electoral, también es importante destacar que en los propios estatutos del Partido Acción Nacional y en toda su normatividad interna, bueno, también para los militantes existen tiempos que deben de cubrir para poder acceder tanto a sus derechos, tanto en forma pasiva como activa.

Y, bueno, en ningún caso considero que el hecho de que se le solicite al Partido Acción Nacional que resuelva los recursos de inconformidad, vulnere en ninguna forma el derecho de los actores en el tiempo en el que se les está vinculando al propio partido para emitir sus resoluciones.

Sería nada más lo único para finalizar y muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Bien, lo que está en el banquillo de los acusados, como también se dice, pues es precisamente un derecho, vamos a decir, si se permite la expresión, inicial, fundamental, de los ciudadanos, que es precisamente el derecho de asociación.

Es algo que quienes integramos esta Sala tenemos en mente un derecho político-electoral básico en todo Estado democrático. No sé si puede haber otras cuestiones también trascendentales para el proceso electoral como es el acceso a radio y televisión, cuestiones que tienen que ver con coaliciones, propaganda denigratoria, en fin, algunas situaciones que se puedan llegar a presentar, que involucran quizá ámbitos menos domésticos, como dices tú.

Pero me parece que lo fundamental precisamente empieza por este espacio, que es el espacio de la militancia, el espacio de los militantes que van y están colocándose en condición de poder tener su credencial y de esa manera poder participar en el proceso electoral, ya sea como electores -usted lo menciona- también de manera pasiva, precisamente como precandidatos o candidatos y entonces es muy en ese sentido la labor decisiva inicial en ese sentido, la labor que se viene realizando por parte de las Salas Regionales.

Porque lo más cercano, lo más que puede en determinado momento interesar a las ciudadanas, los ciudadanos, a las militantes, los militantes, que es precisamente el derecho de asociación, el de voto activo y pasivo, comienza y está la tutela, además de las instancias administrativas, por la instancia jurisdiccional.

Qué importante es esta cuestión, también que se viene dando, que está relacionado precisamente con lo que está vinculado,

precisamente, con la justicia intrapartidaria, los militantes, y en su caso las credenciales, que es un asunto también que se va a ver en esta ocasión.

Si existiera alguna otra intervención, procede.

Si no es el caso, por favor, señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Voto en contra y anuncio voto particular. Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta y reiterando que quisiera agregar un voto aclaratorio con razones adicionales.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto aclaratorio anunciado por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien emitirá voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, en consecuencia, en el expediente ST-JDC-5/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores en los presentes, en los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano sobre la indebida omisión de resolver sus recursos de inconformidad interpuestos el 10 de noviembre de 2014, en términos de lo establecido en la primera parte del considerando sexto de la sentencia.

Segundo.- Se resuelven los citados recursos de inconformidad interpuestos por los actores ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional para el efecto de que el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político proceda en los términos precisados en la parte final del considerando sexto de la sentencia.

Tercero.- Se deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Glóse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Adolfo Munguía Toribio, por favor...

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Antes de empezar con el siguiente asunto, quisiera nada más una consulta o autorización de su parte. El voto aclaratorio que anuncié en el asunto que recién votamos, inicialmente referí que quisiera en éste abordar el tema del *per saltum* en relación con mis anteriores votaciones.

Si no hubiera inconveniente de parte de ustedes, también agregar lo que externé de viva voz y argumentos en torno en función de jurisdicción para conocer del recurso de una vez. Si no hubiera inconveniente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Me parece que es el sentido de la mayoría.

No tengo ninguna objeción, Magistrada.

En esos términos que se haga la propuesta.

Muchas gracias, Magistrada.

Decía don Adolfo Munguía Toribio, procede con la cuenta de los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio ciudadano número uno de 2015, promovido por Eugenio Vázquez García en contra de la omisión de llevar a cabo el trámite solicitado por el ciudadano por parte del vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En el proyecto se propone sobreseer el presente juicio para actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la existencia del acto que se reclama, como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda, ya que no existe constancia en autos que demuestre que el actor solicitó el trámite respectivo de su credencial.

Así mismo, del informe circunstanciado que la autoridad responsable rindió no se advierte la existencia de la omisión de realizar dicho trámite, toda vez que en el mismo se expuso que el ciudadano Eugenio Vázquez García no cuenta con registro de trámite alguno en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electoral, para la obtención de su credencial para votar con fotografía.

Así mismo, de las constancias que obran en autos no existe elemento alguno que genere convicción de la certeza de la omisión de que se duele el actor.

Confirmado lo anterior, el artículo 15, párrafo II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que el que afirma está obligado a probar, y toda vez que el actor en su escrito de demanda no hace referencia a documento alguno que acredite fehacientemente que dicha omisión fue llevada a cabo por parte de la autoridad responsable.

Lo procedente es sobreseer el juicio ciudadano que nos ocupa.

Así mismo, dado a las fechas en que este asunto se resuelve y a afecto de poder realizar de manera efectiva el trámite correspondiente; procede a vincular al ciudadano a efecto de que a más tardar dentro de los cinco días siguientes a que se notifique la presente ejecutoria acuda a la oficina correspondiente del Instituto Nacional Electoral para realizar el trámite administrativo que considere correspondiente.

Así mismo, el Instituto Nacional Electoral deberá, a través de los módulos correspondientes, recibir y darle curso a la solicitud que presenta el actor, sin que pueda argüir la extemporaneidad del trámite respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración esta propuesta.

Si alguien desea intervenir.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con su venia, señor Presidente, señora Magistrada.

En relación a este asunto sí quiero hacer mención en cuanto al porqué se vincula al ciudadano que comparezca ante la autoridad administrativa electoral para efecto de que se le sea expedida su credencial de elector.

Si bien es cierto se considera inexistente el acto, porque no existen pruebas que demuestren lo contrario y se sobresee el juicio, hay una situación que se puede establecer claramente a través de la lectura, tanto del escrito que presentó el actor, como del propio informe justificado de la autoridad responsable, en el sentido de que no existe trámite alguno realizado por el ciudadano para la expedición de su credencial. Pero no sólo eso, sino que le falta información al ciudadano y creo que eso es en la generalidad que hay muchos asuntos que nos llegan respecto a la expedición de credencial qué

está sucediendo, que no tienen los elementos suficientes para poder acreditar que ya acudieron ante la instancia administrativa y que les fue negada la expedición de su credencial.

Entonces, sí es importante que sepa que él puede acudir de todos modos aunque ya concluyó la campaña de credencialización de acuerdo a las fechas establecidas por el propio Instituto Nacional Electoral, pero que en este momento todavía está en posibilidad de realizar su trámite y tiene que serle expedida su credencial acreditando todos los requisitos necesarios.

Entonces, al existir esa percepción es por el que se le vincula para que sí acuda ante la citada autoridad administrativa y pueda contar con su documento oficial.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

La ortodoxia judicial a partir de la reforma en materia de derechos humanos al artículo 1º, esta reforma reciente precisamente pasa por la cuestión de que esta ortodoxia va ahora sobre la protección respecto de garantía de los derechos humanos.

Entonces, ante este mandamiento constitucional, la Reforma del 10 de junio del 2011, y la forma en que se comprende precisamente la labor de los tribunales constitucionales, el carácter que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior, la Sala Especializada, o sea, las regionales de cada una de las cinco circunscripciones, es precisamente avocarse y realizar aplicaciones del derecho que vayan en consonancia con este mandato constitucional.

Y entonces, en esa clave entiendo, como se está haciendo en la propuesta, de que efectivamente se trata de una resolución en donde se propone el sobreseimiento en el juicio. Y entonces en estos casos queda claro que no se está decidiendo algo en relación con el fondo porque no se dan las condiciones.

Sin embargo, efectivamente también nos hacemos cargo de esta cuestión del ciudadano que viene realizando una serie de manifestaciones, sin embargo no constan en autos estos aspectos y

también está lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero es una condición precisamente para poder ejercer ese derecho fundamental de votar, de ser votado, y unos aspectos o beneficios adicionales que se le incorporan o se le atribuyen a la credencial de elector, como el documento de identificación oficial para prácticamente muchos de los aspectos más relevantes en el ámbito privado y público.

Entonces, haciéndonos cargo de esta cuestión, de la obligación que tenemos en la Constitución, es por eso que se ha hecho referencia a estos aspectos, que tienen que ver fundamentalmente con el ejercicio de las atribuciones por el Instituto Nacional Electoral, de que oriente debidamente al ciudadano para que esté en condición de realizar el trámite que corresponde, de acuerdo con los antecedentes que aparezcan de él en el padrón electoral, o bien, la documentación que posea y realmente lo que proceda.

Entonces es un aspecto fundamental. Recordemos también que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación inclusive se prevé esa posibilidad, es tan cuidadoso el legislador federal, que prevé la posibilidad de que se pueda votar también con nuestros puntos resolutivos, a pesar de que no exista el dato de la Lista Nominal de Electores o que el ciudadano no tenga el documento para poder ejercer ese derecho, pero siempre y cuando cumpla con los elementos, las condiciones que le permitan votar.

Y entonces, pues es tal el cuidado que se tiene de esto que nosotros no estaríamos, entiendo que es su propuesta con la que yo estoy de acuerdo, faltaría saber también qué es lo que considera la Magistrada, que se provee de condiciones jurídicas que precisamente posibiliten y protejan ese derecho. Y nosotros haríamos, de acuerdo con su propuesta, si es aprobada por los que integramos esta Sala, que actuar en consecuencia con esa obligación constitucional, con el carácter del Tribunal constitucional, con el reconocimiento de que se trata de un derecho fundamental, y algo que es un, no resulta inusitado de acuerdo con lo que se ha venido realizando desde el Tribunal Federal Electoral desde 1991, y después quien le sucedería, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con un derecho fundamental que es precisamente el derecho

de voto activo y uno de los elementos fundamentales para su ejercicio, que es precisamente tener la credencial de elector.

Es cuanto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. Efectivamente, y bueno, pues realmente el vincularlo es orientarlo, es orientarlo a través de esta resolución, a que le puede ser expedida su credencial para votar, tomando en consideración que cumpla los requisitos, y también estamos cumpliendo con otros criterios que también establecen que las sentencias deben ser orientadoras, y sobre todo en sentencias que van dirigidas directamente al ciudadano. Entonces, con esa finalidad es que se plasma en la resolución esta circunstancia.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, en relación justo con lo que acaba de anunciar la Magistrada, una parte que me inquieta de la propuesta.

Me inquieta, por supuesto, la parte de estar en un asunto de sobreseimiento generando otros contenidos, pero lo entiendo justamente, más que en la parte de nuestra función de resolver juicios y conflictos, también tenemos como autoridad pública una función también, un deber también más allá de esto de también orientar a los ciudadanos.

Incluso creo que básicamente con el mismo ánimo es que hacemos reencauzamientos. Por ejemplo, se ejerce una acción que no es o ante una autoridad que no lo es, y lo hacemos todos los días, reencauzamos y orientamos de esa manera al ciudadano a que se dirija ante la autoridad que sí puede, sí es la competente para resolver su asunto.

Y en ese ánimo entiendo el agregado que tiene esta propuesta y con todo lo que me inquietaba en un principio las describiría.

Pero sí me inquieta un poco y quizás más que nada un problema de un término, una palabra por otra, me inquieta cuando hablamos de que se vincula al ciudadano, y creo que la Magistrada ahorita puso el dedo en la llaga.

¿A qué me refiero? A que el término vincular lo usamos generalmente en un sentido fuerte de generar una obligación a las autoridades que tenemos como demandadas o responsables en nuestros juicios y al momento en el que decimos: “Se vincula al ciudadano a que realice esto o aquello”, me inquieta un poco; sé que es una cuestión nada más de fraseo utilizar esas expresiones porque parecería que en un asunto en que no estamos al final resolviendo de fondo, le estamos generando una carga adicional a los deberes civiles que ya tiene. No sé si la Magistrada (**falla de audio**) hablar de generarle una obligación al ciudadano, que sé que no es la intención pero parecería, de la lectura se vincula al ciudadano a que dentro de tanto tiempo realice esta acción, se me antoja un poco, un lenguaje un poco conminatorio para los ciudadanos.

Pero es, entiendo perfecto que no se inscribe en el orden de generar obligaciones, sino en el orden de más bien generar oportunidades para su regularización. Es nada más a su consideración.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Considerando lo que señala la Magistrada, estoy totalmente de acuerdo de que como finalidad es orientarlo, se va a hacer la precisión para que el ciudadano tenga incluso mayor claridad en la situación por la que se le está solicitando de alguna manera, orientando a que acuda para que le sea expedida su credencial para votar.

Con todo gusto. Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En abono de esto que insisto sobre la cuestión ésta, algo que también se denomina como el efecto útil y lo que usted destacaba de la función orientadora y pedagógica que se asume por las sentencias.

Cada una de nuestras resoluciones puede una oportunidad precisamente para darle ese carácter directivo, indicativo, además no sólo es la situación de un efecto aditivo del sistema, sino también esta posibilidad de darle mayores elementos, información a los justiciables para que puedan ejercer adecuadamente sus derechos, inclusive, los desechamientos, los sobreseimientos, lo hemos visto nosotros en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas Regionales, la Sala Superior. También son oportunidades para aclarar conceptos, para establecer o colocar de todos modos al ciudadano en condición para en un momento posterior ejercer adecuadamente sus derechos.

Son muchas las sentencias o es común que ya se han resuelto asuntos relativos a omisiones que dan lugar a precisamente sobreseimientos, porque se viene diciendo, “me resolvieron equis medio de impugnación la instancia intrapartidaria o el tribunal local”. Se resuelve en el transcurso de la tramitación, sustanciación del medio de impugnación, pero después de que se ha presentado la demanda o el recurso, ¿qué es lo que se da en esos casos? Sobreseimiento.

Y de todos modos la Sala Superior, las Salas Regionales, ¿qué han determinado? Se sobresee y de todos modos notifíquesele la sentencia; por si fuera el caso de que un desconocimiento de la sentencia le informaba entonces al ciudadano que debía instar para que se solucionara esta cuestión de la omisión, y si no tenía preciso esa de que ya se había dictado la sentencia o la resolución, pues tuviera efecto útil la sentencia y tuviera al alcance de la mano la misma.

Eso es algo que se viene haciendo, me parece que ya no es, ahora lo digo con más énfasis, no la cuestión de la ortodoxia procesal, sino más bien la ortodoxia que debe imperar es la ortodoxia en consonancia con la defensa de los derechos humanos. Y es precisamente la expresión que yo utilizaría para ponerle nombre a su propuesta, Magistrada.

Muchas gracias.

Si no es el caso de que existiera alguna otra intervención en relación con esta propuesta.

Señor Secretario General de acuerdos recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta, agradeciendo a la Magistrada ponente la modificación que le introduciré.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-1/2015 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eugenio Vázquez García.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Adolfo Munguía, continúe.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrado Presidente; señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de

2015, promovido por Cintia Maribel Alvarado Carbajal por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia de 22 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral 103 de 2014 y acumulados.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio en el que la actora alega que el Tribunal responsable es parcial e incongruente al resolver en la resolución impugnada sobre la figura de la afirmativa ficta, pues al momento de valorar los elementos de prueba aportados en dicho juicio la responsable exige mayores requisitos o formalidades que las previstas en la normativa interna, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y en perjuicio de la actora.

Lo anterior en razón de que en el caso concreto contrariamente a lo resuelto por la responsable la ponencia considera que se actualiza la figura de la afirmativa ficta a que se refiere el artículo 10, párrafo cuarto de los estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el registro nacional de militantes del citado partido político, quien es el órgano partidario y competente para atender la solicitud de afiliación presentada por la promovente no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a la misma y al momento de resolver el presente asunto han transcurrido más de 60 días naturales a que se refiere la ley de la normativa invocada desde que presentó su correspondiente petición de afiliación.

Por las razones precisadas en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la actora Cintia Maribel Alvarado Carbajal, para el efecto de que el registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional de inmediato le otorgue a la actora el carácter de militante salvo que se advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Están a nuestra consideración, Magistradas, esta propuesta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación a esta propuesta, como ustedes han escuchado tanto de la cuenta como del proyecto que se ha circulado oportunamente, es precisamente la esencia de la omisión de considerar que se considere la afirmativa ficta. Aquí sí tomo en consideración la resolución emitida por la Sala Superior y por eso es en este sentido la propuesta, porque no hay la interposición del recurso de inconformidad.

Entonces, en ese sentido es por ello que en estos términos se hace la propuesta y que se considera que sí se actualiza la afirmativa ficta.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

¿Alguien más? Por favor haga uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más un pequeño comentario en relación con los asuntos.

Entiendo que de alguna manera por el sentido de la propuesta y las consideraciones está ya dicho en el proyecto, nada más para dejar constancia de que creo que de cualquier manera así se está sucediendo, este asunto proviene de una cadena impugnativa sumamente larga en la que las personas que ahora son actores ante nosotros ya tienen muchas instancias, tanto en el partido como en el Tribunal estatal, tratando de lograr el tema de su afiliación al Partido Acción Nacional.

El proyecto lo comparto en sus términos, precisamente viene aplicando el criterio de Sala Superior que, como ya dijimos en anterior asunto, pues no era el criterio de esta Sala pero quedó totalmente superado con el criterio de la superioridad, y en esa medida y precisamente por la obligatoriedad de estos criterios, comparto la propuesta en sus términos.

Entiendo, aunque no se explicita que esta decisión deja sin efectos la decisión del Tribunal Estatal de Colima, que nada más para mencionarlo, es una revocación un poco extraña por parte de

nosotros, ¿por qué? Porque precisamente como queda claro en el proyecto, el Tribunal Estatal aquí responsable había seguido nuestro criterio, entonces ahora estamos revocándoles precisamente por haber seguido nuestro criterio, pero lo que pasa en realidad es que nuestro criterio también a su vez fue revocado por la superioridad.

Eso por un lado y, por otro lado, que no sólo esta decisión y este criterio que estamos aplicando pasa por dejar sin efectos la resolución reclamada aquí del Tribunal Estatal, sino también las diversas decisiones intrapartidarias que en el curso de esta cadena se fueron tomando, y es por eso que levantadas todas estas situaciones, es el caso creo yo, como lo propone la Magistrada, aplicar el criterio de Sala Superior y ordenar lo que propone en sus resolutivos.

Por estas razones estoy con la propuesta, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Por las razones explicadas, con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente ST-JDC-2/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver el expediente identificado con la clave JDCE-103/2014, al cual le fue acumulado el diverso JDCE-112/2014, únicamente por lo que hace a la actora Cinthia Maribel Alvarado Carvajal.

Segundo.- Se ordena al registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, que de inmediato le otorgue a la actora el carácter de militante, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada, que posibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria. Asimismo, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

Prosigue la cuenta, señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos números 6, 9, 12, 15, 18 y 21 de este año, promovidos por J. Jesús Cervantes Cisneros, Ana Isabel Jaimes Cabrera, Yadira Méndez Valtierra, Victorio Moreno Alarcón, Rosalío Otero Ramírez, María del Carmen Villegas y Gabriel Bedolla García, respectivamente, a fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la omisión de resolver sus escritos de inconformidad presentados el pasado 10 de noviembre de 2014.

En los proyectos de la cuenta, en primer lugar, se propone la acumulación de los mismos al existir conexidad en la causa, además

se considera procedente conocerlos vía per saltum sin que se agoten previamente las instancias locales, dado que las etapas en las que nos encontramos en el proceso electoral, así como el proceso local que se desarrolla en el estado de Michoacán.

En ese sentido, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en los juicios de mérito, en el fondo de los asuntos se propone declarar fundado el agravio que expresan los actores en el sentido de la omisión atribuida a Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior sobre la base de lo señalado, tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, conforme a lo preceptuado en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos que recogen los principios consagrados en el artículo 17 de la Carta Magna de acceso a la jurisdicción del Estado, entre ellos en los asuntos litigiosos referentes a la justicia partidista, el órgano que debe resolver sobre los mismos deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento y resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

De esta forma, si el Partido Acción Nacional, con fundamento a sus Estatutos vigentes y los principios de autodeterminación y organización de su vida interna, contenidos en los artículos 41 de la Ley Fundamental, emitido el 23 de junio del año pasado, una disposición por la que se suspenden por 30 días las actividades de afiliación de los comités directivos estatales y municipales, incluyendo los rubros de impresión, recepción y sellado de los documentos necesarios para solicitarla, así como la realización de la capacitación en línea y trámites de cambio de domicilio.

En esa disposición partidista dispuso que aquellos militantes al término de 30 días no aparecieran en el padrón público de internet podrían

presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores al Comité Ejecutivo Nacional su trámite de inconformidad.

Al tenerse por acreditado que en los autos de los juicios en los que se actúa no obra constancia mediante la cual se acredite que el Comité Ejecutivo Nacional haya resuelto los recursos de inconformidad presentados el pasado 10 de noviembre de 2014, es que se considera fundado el agravio relativo a la omisión de la que se duelen los actores, sin que pueda tenerse como válido lo argumentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su informe circunstanciado rendido ante instancia judicial, en el sentido de pretender desconocer dicha disposición de suspensión de las actividades de afiliación, al referir que el órgano competente para la resolución de los recursos de inconformidad lo es el Registro Nacional de Militantes, puesto que una vez que la citada disposición fue emitida y hecha del conocimiento de los aspirantes a militantes del Partido Acción Nacional no sólo éstos quedaron obligados a acatarla, sino también el propio partido político, pues estimar lo contrario sería vulnerar el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Al quedar al arbitrio y capricho de los órganos partidarios y desconocer o modificar las reglas que ellos mismos se han otorgado y deberían regir para los supuestos que ahí se han establecido.

En el proyecto se tiene presente lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave SUP-REC-968/2014, entre otros, el día 7 del presente mes y año, en relación a la actualización de la afirmativa ficta y la inclusión de los actores como militantes del Partido Acción Nacional.

Empero se advierte que de los asuntos que ahora se resuelven la pretensión no radicó en el pronunciamiento sobre dicha figura jurídica, sino sobre la falta de resolución de los asuntos de inconformidad.

Magistrado Presidente, es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto que involucra los seis juicios para la protección de los derechos político-electorales que se precisó en la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrados, por las razones manifestadas en la propuesta del asunto con el que primero votamos, el JDC-5/2015, estaría en contra de la propuesta, para no reiterar los argumentos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: También nada más es en relación a lo expuesto de la consulta de la Magistrada, también son las mismas razones por las cuales no coincido en relación a la propuesta de consulta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También en los términos de la mayoría, ya votamos, habría que llegar a la segunda fase.

Tampoco estoy de acuerdo con la consulta, con su consultada, Magistrada. Y en ese sentido votaría, por las razones que también ya expresé en cuanto a la cuestión del llamado o denominado instancia de inconformidad y de una vez asumir el criterio que fue establecido por la Sala Superior en cuanto a la operación de la afirmativa ficta.

Y tengo en cuenta lo que usted menciona en cuanto a que cuál es la litis que se planteó y por qué difieren en un caso y otro y por qué no se llega a esa conclusión.

Es mi posición la que estoy precisando en este momento y que ya externé en forma, me parece, suficiente en la primera intervención.

¿Alguna otra participación sobre esto?

Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Atendiendo a que será votado en contra la propuesta, solicito que mi consulta se autorice, se agregue para que sea con efectos de voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es el caso, Magistrada, es su derecho.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es rechazado por la mayoría, y la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros ha anunciado que su proyecto quedará como voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, dado que la propuesta ha sido rechazada, lo que procede es realizar un engrose con las razones que se han establecido por la mayoría, que precisamente consisten en cuanto a lo fundado y relativo a la omisión de la instancia de inconformidad y que en sustitución de la instancia partidaria lo que la Sala Regional resuelve es que procede la afirmativa ficta donde se recogen las consideraciones de la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración en cuanto a este aspecto.

Entonces, si existe consenso en relación con esta propuesta de quién se encarga del engrose propongo que sea la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy quien se responsabilice de esta cuestión del engrose recogiendo estos razonamientos.

Si están de acuerdo, Magistradas, por favor lo manifiestan de manera económica. Es el caso.

Magistrada, por favor se encarga del engrose.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Salvador Constantino, proceda con los proyectos que corresponden a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Constantino Ruiz: Con su autorización.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 3 de 2015, así como 4 y sus acumulados del mismo año.

En primer término hago referencia al juicio ciudadano 3 de este año, promovido por María Guadalupe Torres Venegas para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral 66 de 2014 y sus acumulados, en las que se declararon infundadas las pretensiones hechas valer por diversos promoventes, entre ellos la hoy actora, relacionados con su solicitud de afiliación del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa.

Una vez analizados los agravios planteados por la enjuiciante y suplidos en su deficiencia se propone declarar fundado el relativo a que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 10, párrafo 4º de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, en relación con la actualización de la afirmativa ficta, toda vez que la ponencia considera que se exigieran mayores requisitos a los previstos en la normativa interna partidista para su actualización.

Lo anterior con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de reconsideración 968 y 991, ambos de 2014 y sus respectivos acumulados, en cuyas ejecutorias se razonó que la figura de la afirmativa ficta por sí misma no exige el cumplimiento de mayores requisitos salvo el relativo a que en el plazo de 60 días naturales no haya pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Al estimarse fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la sentencia impugnada se propone resolver con plena jurisdicción si en el caso concreto debe operar en favor del enjuiciante la afirmativa ficta prevista en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Es así que de autos se tiene acreditado que el 28 de febrero de 2014 la actora presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, su solicitud de afiliación sin que a la fecha, esto es, más de 60 días naturales, el Registro Nacional de Militantes del citado instituto político haya emitido pronunciamiento alguno en torno a la referida solicitud. De ahí que se estime que en el presente caso se debe tener por actualizada la afirmativa ficta en favor de la promovente.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada únicamente por cuanto hace a la ciudadana María Guadalupe Torres Venegas para el efecto de que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de inmediato le otorgue a la promovente el carácter de militante salvo que advierta la acreditación de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la citada calidad. Lo anterior deberá realizarlo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 4 y acumulados de este año, promovidos por Héctor Alvarado Cardozo y otros, en contra de la omisión de resolver sus recursos de inconformidad interpuestos del 10 de noviembre de 2014 en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de afiliación y en consecuencia que se lleve a cabo su acta respectiva en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar procedente el conocimiento de los juicios por parte de este órgano jurisdiccional en la vía per saltum, atendiendo a que, por un lado, el 1 y el 5 de enero de 2015 iniciaron las precampañas electorales para gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el estado de Michoacán y, por otro lado, el 10 de enero de 2015 iniciaron las precampañas para la elección de diputados federales.

En ese sentido, la ponencia propone declarar fundado el agravio hecho valer por los actores, en virtud de que de las constancias que integran los expedientes que se resuelven, se tiene acreditado que a la fecha no han sido resueltos los recursos de inconformidad interpuestos el 10 de noviembre de 2014 y, por tanto, considera que el órgano partidista responsable ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes. En virtud de ello, con el propósito de que la omisión referida no le siga generando perjuicio a los actores, y a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia, con pena jurisdicción se propone analizar los motivos de agravio hechos valer en los recursos de inconformidad.

En consecuencia, una vez analizados los requisitos de procedencia de los recursos de inconformidad y desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable, se estima que al haber presentado los ahora enjuiciantes sus solicitudes de afiliación en los meses de abril y mayo de 2014, y al haber transcurrido más de 60 días naturales desde su presentación, se debe tener por actualizada la figura de la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, párrafo cuarto de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, toda vez que el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de dichas solicitudes de afiliación.

Por tanto, se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que de inmediato les otorgue el carácter de militantes a los hoy enjuiciantes salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada, motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militantes de ese partido político. Lo anterior deberá realizarlo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Es la cuenta, señoras magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración, si ustedes están de acuerdo, primero procederíamos por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 de 2015, a discutirlo y a votarlo, y en donde está como autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

¿Sobre este proyecto alguien desea hacer el uso de la palabra?

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, muy breve, y si me lo permite para obviar tiempos de una vez me refiero también al siguiente asunto.

Nada más en el primer asunto de Colima reiteraría los comentarios, precisiones que hice en el diverso, también del estado de Colima de la ponencia de la Magistrada Martínez Guarneros, y en el siguiente no sé si puedo de una vez, nada más reiteraría igual las manifestaciones hechas en el asunto 5 y en el asunto 6 que ya votamos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Efectivamente, bueno, en relación al JDC-3/2015, las similitudes con el que ya fue votado, que fue propuesta de parte mía, bueno, pues obviamente estaría de acuerdo con el proyecto.

Y en relación al JDC-4/2015, en cuanto a la afiliación, pues retomar nuevamente el mismo comentario que se ha venido haciendo en cuanto a que es recurso de inconformidad.

Entonces, adelante, sería lo único.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Está bien.

Nada más reiterando una de sus aclaraciones que hace la Magistrada María Amparo en relación con este asunto donde figura como autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de Colima, las razones que utilizó en la sentencia del juicio local, que precisamente

coincide con las que se expusieron por la mayoría en diciembre 17 y enero 2, 17 de diciembre del 2014 y enero 2 de 2015, y coinciden con estas razones, que bueno, a su vez fueron razones que no compartió la Sala Superior y es la justificación que informa la determinación para revocar su sentencia y que a su vez se acoge al criterio de la Sala Superior en este proyecto, el 3 del 2015.

Y bueno, reiteraría también mi posición en cuanto a los asuntos que ya se han venido analizando, que corresponden precisamente a sus ponencias y fue por eso que se presentan los proyectos en estos términos.

Entonces, entiendo que de esta forma se agota lo relativo a estos asuntos y en consecuencia lo que le solicito al Secretario General de Acuerdos es que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Procedo. Enseguida, Presidente.

Procedo a tomar la votación, por lo que hace al juicio identificado con la clave ST-JDC-3/2015.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas. Magistrado Presidente, una consulta, ahora que se tome la votación, anuncié el voto aclaratorio en el primero, no así en el segundo y no sé si en éste también, pero es el mismo criterio en el asunto. No sé si con uno baste o lo tengo que anunciar en cada cual.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Como lo está haciendo en este momento, Magistrada.

Entonces, se procederá en esos términos a que, en donde justifique, de acuerdo con sus consideraciones que se hagan los votos aclaratorios, que se recojan.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Nuevamente procedo a tomar la votación.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto JDC-3/2015, en sus términos.

Y en relación al JDC-4/2015, mi voto es en contra y anuncio la formulación de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, la votación al juicio identificado con la clave ST-JDC-3/2015 se aprueba por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio ya anunciado por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Por lo que hace al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-4/2015 y acumulados, el mismo es votado por mayoría con el voto particular que ya anunció la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-3/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la que resolvió el expediente JDC-66/2014, al cual le fue acumulado el diverso JDC-903/2014, únicamente por lo que hace a la ciudadanía María Guadalupe Torres Venegas.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que de inmediato otorgue al actor el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada, que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidista.

Así mismo, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dando las constancias correspondientes.

Por lo que hace en el expediente ST-JDC-4/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sobre la indebida omisión de resolver sus recursos de inconformidad, interpuestos el 10 de noviembre de 2014 en términos de lo establecido en la parte del considerando sexto de la sentencia.

Segundo.- Se resuelve en los citados recursos de inconformidad interpuestos por los actores ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, para el efecto de que el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político proceda en los términos precisados en la parte final del considerando sexto de la sentencia.

Tercero.- Se deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Glóse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos qué tratar en esta sesión.

En consecuencia, se levanta la misma.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -